

Popayán, 23 de Marzo de 2021.- En la fecha hago conocer de la señora Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA.**

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.261

Proceso: Designación de guardador
Dte: Sonia Rocio Díaz Rivera
Inc: Jairo Giovanni Diaz Rivera
Rdo: 2011-00121-00

Este despacho el día 21 de septiembre de 2011, profirió la Sentencia No.287 (Fls-82 y ss), en la que se designó como Curadora Legítima definitiva del señor **JAIRO GIOVANI DIAZ RIVERA**, a su hermana **SONIA ROCIO DIAZ RIVERA**, quien en ejercicio de su cargo tendrá la representación de su pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona y como curador suplente a la señora **FABIOLA RIVERA**, a quienes se les ordenó prestar la caución para ejercer el cargo.

No obstante lo anterior, la nueva Ley 1996 de 2019, introdujo sustanciales cambios relacionados con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009 y el art.586 del C. G.P, fueron derogadas, disponiéndose en el art.56 que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no entra en vigencia el Capítulo V de la citada ley, en los procesos terminados donde se haya dictado sentencia de interdicción y se haya nombrado guardador como es el caso que nos ocupa, se

hace necesario continuar con el trámite que ordena el art. 82 y 83 de la Ley 1306 de 2009, relacionado con la caución que debe prestar el guardador para ejercer el cargo, como garantía a los derechos del incapaz.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a fijar el monto de la caución que deberá prestar la señora SONIA ROCIO DIAZ RIVERA como Curadora Legítima Definitiva de conformidad con la norma en cita, con el objeto de garantizar el manejo y administración de los bienes de su pupilo.

Para el caso, el *art. 83 de la Ley 1306 de 2009*, expresa: *“Montos mínimos: La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.*

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador”.

Si tenemos en cuenta el valor de los bienes que ha denunciado el doctor WILMAN JAVIER BUITRON FERNANDEZ en su calidad de perito (fl-101 y ss), se observa que el interdicto JAIRO GIOVANI DIAZ RIVERA, es copropietario del 33.33% de los derechos de cuota radicados sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 21 No.6-30 del barrio José María Obando de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-41421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos derechos han sido estimados en la suma de Veintiséis Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$26.880.000,00)Mcte (fl-103), por lo que la garantía de los posibles perjuicios materiales es el equivalente al 20% de la cantidad en citada, es decir la suma de Cinco Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$5.376.000,00)Mcte, como valor por los posibles perjuicios materiales.

Por su parte el art. 97 del C. Penal, establece: *“En relación con el daño derivado de la conducta punible el Juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.*

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”.-

Ahora bien, haciendo la liquidación del caso conforme al artículo transcrito, daría un valor máximo de \$908.526.000,00, cuya quinta parte sería la suma de

\$181.705.200,00., cuantía que, a consideración del Despacho es demasiado elevado y que no podría ser prestado por la Curadora SONIA ROCIO DIAZ RIVERA, generando dificultades para la aceptación del cargo y que podría ir en detrimento de los fines propuestos por esta acción, como es la búsqueda de la garantía de los derechos de las personas declaradas en interdicción.

Por tanto, la tasación de los perjuicios morales se hará conforme a las normas de la legislación civil (Art. 1613), siendo a partir de ello el resarcimiento del daño moral de creación jurisprudencial, este Despacho acogerá al respecto el criterio sentado por el Consejo de Estado, que ha establecido un tope máximo de dinero como tasación para los perjuicios morales, siendo tal máximo un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el monto de la caución que deberá prestar la Curadora señora SONIA ROCIO DIAZ RIVERA, para garantizar los perjuicios morales, será la equivalente a la quinta parte de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la quinta parte de \$908.526.00,00.Mcte, es la suma de Diez y Ocho Millones Ciento Setenta Mil Quinientos Veinte Pesos (\$18.170.520,00)Mcte, sumando los perjuicios materiales que se tasaron en la suma de Cinco Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Pesos (\$5.376.000,00)Mcte, valores éstos que nos arroja un valor total de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$23.546.520,00)Mcte, mondo éste que desde ya se advierte lo podrá prestar mediante una póliza de seguros o bancaria o por cualquiera de los medios que indica el art. 82 de la ley 1306 de 2009.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- TASAR el monto de la caución que la señora SONIA ROCIO DIAZ RIVERA, debe prestar para garantizar los posibles perjuicios materiales y morales que pudiere llegar a ocasionar en el ejercicio del cargo de Curadora del señor JAIRO GIOVANI DIAZ RIVERA, en la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$23.546.520,00)Mcte, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Adviértasele a la mencionada Curadora que dicha caución la debe garantizar mediante una póliza de seguros o bancaria o por cualquiera de los medios que indica el art. 82 de la ley 1306 de 2009.

Segundo.- FIJESE un plazo de ocho (8) días para que se preste la caución señalada en el punto inmediatamente anterior, ADVIERTASELE a la curadora que el incumplimiento a dicha obligación puede ser causal de Relevo del cargo.

Tercero.- Efectuado lo anterior, se dispondrá la POSESION y ENTREGA DE BIENES a la curadora designada.

Cuarto.- NOTIFIQUESE está de cisión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4e5b4c1e13ad89dd5ad1dea38ffaf2d9ac7750e2e82fb6df5eb5a9dc1010bb

Documento generado en 23/03/2021 04:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**